



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO

FIJACIÓN: once (11) de noviembre de 2022

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

<i>PSO NRO</i>	<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>DEMANDANTE Y DEMANDADO</i>	<i>TRASLADO</i>	<i>INICIO TRASLADO</i>	<i>FINAL TRASLADO</i>
52001- 33-33- 003- 2018- 00004-01 (8463)	<i>NRD</i>	<i>Accionante:</i> Carmen Mesías Guerrero. <i>Accionado:</i> Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC	<i>Traslado Medida cautelar</i>	<i>15 de noviembre de 2022</i>	<i>17 de noviembre 2022</i>

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 2313 de 2022, se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado y de acuerdo al art. 110 del C.G.P


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Clase de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-33-33-003-2018-00004-01 (8463)
Demandante: Carmen Mesías Guerrero
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Referencia: Auto que corre traslado medida cautelar

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante en escrito remitido al correo electrónico del despacho, previa revisión de la cuenta secretarial.

II. ANTECEDENTES

- El 23 de julio de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (páginas 156 a 177 - PDF N° 001).
- Este despacho admitió la apelación presentada (página 200 - PDF N° 001) y corrió traslado para alegar de conclusión y actualmente el asunto se encuentra en turno para proferir sentencia de segunda instancia (página 213 - PDF N° 001).
- Mediante escrito allegado posteriormente a la admisión de la apelación, al correo electrónico del despacho (carpeta de archivos N° 005 - PDF N° 001), la apoderada de la parte demandante presenta **solicitud de medida cautelar de suspensión provisional** de los siguientes actos:

- (i) Resolución No. 001172 del 15 de marzo de 2016, por la cual se efectúa un reconocimiento –servicios personales.

(ii) Resolución No.006184 del 2 de diciembre de 2016, por la cual se efectúa un reconocimiento – pago pasivos exigibles vigencias expiradas.

(iii) Resolución No. 001884 del 15 de junio de 2017, por la cual se resuelve recurso de reposición contra las Resoluciones Nos. 001172 del 15 de marzo de 2016 y 006184 del 2 de diciembre de 2016.

De igual manera, solicita la suspensión del procedimiento y actuación administrativa consistente en el proceso de cobro coactivo No. 051/2017 adelantado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en contra de la demandante, que basa su recaudo en la Resolución No. 006184 del 2 de diciembre de 2016.

- De la medida cautelar solicitada se dio cuenta al despacho por parte de la Secretaría de la Corporación, **mediante nota secretarial que obra en el PDF N° 006 el día 9 de noviembre de 2022.**

III. CONSIDERACIONES:

El capítulo XI de la ley 1437 de 2011, regula lo referente a las medidas cautelares, estableciendo la procedencia de las mismas, el contenido y los requisitos establecidos para su procedencia.

Así, el artículo 233 del C.P.A.C.A, establece que la medida cautelar puede ser solicitada desde la presentación de la demanda **y en cualquier estado del proceso.**

En el mismo artículo, se indica que, de la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. Cabe anotar que la norma referente a los traslados se consigna actualmente en el art. 110 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el art. 110 en cita prevé:

“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría **por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.*

Ahora bien, aunque la norma indica que no se requiere auto, dado que el traslado de la medida cautelar no se ha surtido por la Secretaría de la Corporación, se ordenará que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada y que se corra el traslado de la medida cautelar presentada por la apoderada de la señora Carmen Mesías Guerrero por el término de tres días, para que el INPEC tenga la oportunidad de pronunciarse.

El traslado se publicará en el portal web de este despacho, alojado en la página de Internet de la Rama Judicial y los términos correrán a partir del día siguiente de su publicación de lo cual se dejará constancia en el expediente digital del proceso.

Transcurrido el término del traslado, Secretaría dará cuenta del asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la Secretaría que proceda a publicar el traslado de la medida cautelar, por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P. para que el INPEC tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto.

La medida cautelar que se solicita es la **de suspensión provisional** de los efectos de los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución No. 001172 del 15 de marzo de 2016, por la cual se efectúa un reconocimiento –servicios personales.
- (ii) Resolución No.006184 del 2 de diciembre de 2016, por la cual se efectúa un reconocimiento – pago pasivos exigibles vigencias expiradas.
- (iii) Resolución No. 001884 del 15 de junio de 2017, por la cual se resuelve recurso de reposición contra las Resoluciones Nos. 001172 del 15 de marzo de 2016 y 006184 del 2 de diciembre de 2016.

De igual manera, se solicita la **suspensión del procedimiento y actuación administrativa consistente en el proceso de cobro coactivo No. 051/2017 adelantado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en contra de la demandante**, que basa su recaudo en la Resolución No. 006184 del 2 de diciembre de 2016.

El traslado se publicará en el portal web de este despacho, alojado en la página de Internet de la Rama Judicial y los términos correrán a partir del día siguiente de su publicación de lo cual se dejará constancia en el expediente digital del proceso.

SEGUNDO.- Transcurrido el término del traslado, **Secretaría dará cuenta inmediata del asunto**, para resolver de fondo la medida cautelar solicitada.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por estados electrónicos y a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LAP

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad19afb75d80ecd5459cb2451a0172dacd0cf50244c995bf31c631acb04ace74**

Documento generado en 10/11/2022 08:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Administrativo No. 2018-00004 - Carmen Mesías - Medida cautelar**MARÍA ANGÉLICA** <maangelicahm2016@gmail.com>

Lun 27/09/2021 2:38 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

<des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nicolas.gutierrez@inpec.gov.co

<nicolas.gutierrez@inpec.gov.co>; edutebas@hotmail.com <edutebas@hotmail.com>; atencionalciudadano

<atencionalciudadano@inpec.gov.co>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

petición medida cautelar - Carmen Mesias - 2018-00004.pdf; Anexos medida cautelar.pdf;

Demandante: CARMEN MESÍAS GUERRERO

Demandado: INPEC

Por medio del presente correo me permito radicar ante su despacho solicitud de decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Se anexa 2 archivos en formato PDF.

--

Quedo atenta.**María Angélica Hernández Montenegro**Correo electrónico: maangelicahm2016@gmail.com

Celular: 3002730677 - 3217871308

Fijo: 7316888 - 7418025

Pasto, 27 de septiembre de 2021.

Doctora:
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
La ciudad

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2018-00004
Demandante:	CARMEN MESÍAS GUERRERO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercito del poder especial conferido por **CARMEN MESÍAS GUERRERO**, por medio del presente escrito me permito solicitar se decreten las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

1. La suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:
 - (i) Resolución No. 001172 del 15 de marzo de 2016, por la cual se efectúa un reconocimiento – servicios personales.
 - (ii) Resolución No. 006184 del 2 de diciembre de 2016, por la cual se efectúa un reconocimiento – pago pasivos exigibles vigencias expiradas.
 - (iii) Resolución No. 001884 del 15 de junio de 2017, por la cual se resuelve recurso de reposición contra las Resoluciones Nos. 001172 del 15 de marzo de 2016 y 006184 del 2 de diciembre de 2016.

Los anteriores actos administrativos son objeto de la pretensión de nulidad dentro del proceso de la referencia.

2. La suspensión del procedimiento y actuación administrativa consistente en el proceso de cobro coactivo No. 051/2017 adelantado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en contra de mi mandante, que basa su recaudo en la Resolución No. 006184 del 2 de diciembre de 2016.

Fundamento mis peticiones en los siguientes:

HECHOS

1. El 5 de diciembre de 2017 radique físicamente demanda administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con sus respectivos anexos, solicitando:
 - La nulidad de los actos administrativos: i) Resolución No. 001172 del 15 de marzo de 2016, ii) Resolución No. 006184 del 2 de diciembre de 2016 y iii) Resolución No. 001884 del 15 de junio de 2017 expedidos por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC con los cuales busca el cobro de una suma de dinero.
 - Y, la condena al INPEC a título de restablecimiento del derecho y/o reparación de daño, por concepto de liquidación de prestaciones sociales por el valor de \$978.582 junto a su indexación y la declaratoria de prescripción del pago de un mayor valor si este existiere por concepto de liquidación de incapacidades.
2. El Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto profirió sentencia de primera instancia el 23 de julio de 2019, resolviendo:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los numerales segundo (2º) y tercero (3º) de la **Resolución 001172 de 15 de marzo de 2016**, los numerales segundo (2º) y tercero (3º) de la **Resolución No. 006184 del 2 de diciembre de 2016** y la nulidad total de la **Resolución 001884 del 15 de junio de 2017**, que ordenó el descuento de unas sumas de dinero de los valores correspondientes a las prestaciones sociales de la señora CARMEN MESÍAS GUERRERO y le ordenaron reintegrar una suma de dinero por concepto de mayores valores pagados por concepto de incapacidades, (...)

SEGUNDO: DECLARAR que CARMEN MESÍAS GUERRERO no adeuda suma alguna al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC por concepto de mayores valores pagados por incapacidades.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el pago a favor de CARMEN MESÍAS GUERRERO identificada con la C.C. No. 30.732.825, la suma de **UN MILLÓN CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.102.327)**, por concepto de prima de vacaciones, indemnización por vacaciones y bonificación por recreación, adeudados a la demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derechos deberán fijarse atendiendo las tarifas establecidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el Acuerdo PSAA16-1054 de 2016 expedido por esa corporación”.

3. El 29 de julio de 2019 la parte demandada INPEC presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia.
4. El 27 de septiembre de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada.
5. El 25 de octubre de 2019 su Despacho admitió el recurso de apelación, concediendo el término para presentar los correspondientes alegatos.
6. El proceso de la referencia se encuentra en turno para dictar sentencia de segunda instancia.
7. Por su parte, el jefe de la oficina de asesoría jurídica del INPEC en el proceso de cobro coactivo No. 051/2017 profirió el auto No. 0130 del 6 de diciembre de 2018 librando mandamiento de pago por concepto de sumas de dinero contenidas en la Resolución No. 006184 del 2 de diciembre de 2016, discriminándolas de la siguiente forma:

“1. 34.878.079,00 m/ce, correspondiente al valor de la deuda por pagos de más a la mencionada señora a través de la resolución No. 006124 del 2 de diciembre de 2016 as los intereses moratorios causados hasta el pago total de la deuda.

2. Por las costas que se causen en el presente proceso”.
8. El 20 de abril de 2021 le fue notificado a mi mandante por parte del INPEC la decisión contenida en el citado auto No. 0136 del 6 de diciembre de 2018.
9. El 18 de mayo de 2021 radiqué electrónicamente excepciones de mérito frente al auto de librar mandamiento proferido en el proceso de cobro coactivo No. 051/2017.
10. El 24 de agosto de 2021 se notificó a mi correo electrónico el auto No. 003 del 24 de agosto de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones propuestas, las cuales fueron rechazadas, ordenando seguir adelante con la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 0139 del 6 de diciembre de 2018 más intereses moratorios.

REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS
--

Las medidas cautelares invocadas son las establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 230 del CPACA, el cual establece:

“Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, las medidas cautelares solicitadas buscan:

- i) La suspensión provisional de los actos administrativos demandados para obtener su nulidad en el presente proceso.
- ii) La suspensión del procedimiento y actuación administrativa consistente en el proceso de cobro coactivo No. 051/2017 adelantado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en contra de mi mandante, cuya base de recaudo es la Resolución No. 006184 del 2 de diciembre de 2016.

En torno a ello se procede a sustentar las medidas invocadas:

i) FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- Resolución No. 001172 del 15 de marzo de 2016, por la cual se efectúa un reconocimiento – servicios personales.
- Resolución No. 006184 del 2 de diciembre de 2016, por la cual se efectúa un reconocimiento – pago pasivos exigibles vigencias expiradas.
- Resolución No. 001884 del 15 de junio de 2017, por la cual se resuelve recurso de reposición contra las Resoluciones Nos. 001172 del 15 de marzo de 2016 y 006184 del 2 de diciembre de 2016.

El artículo 231 del CPACA establece la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuya nulidad se pretenda, por “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

En el presente caso, el sustento de la medida cautelar guarda relación con las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda génesis del medio de control de la referencia, en tanto se busca que la Jurisdicción Contenciosa proteja derechos que con la expedición de las Resoluciones en cita han vulnerado.

Con base en dichas normas se observa la regulación existente frente al tema de las incapacidades por enfermedad común y el trámite a adelantar para obtener el reintegro de valores si estos han sido cancelados por el empleador. Conforme a ello, puede indicarse que existe legalmente el derecho de los trabajadores a percibir un auxilio económico cuando se

encuentra con incapacidad para laborar, este auxilio debe cancelarse los 2 primeros días por el empleador en un 100% del salario y desde el tercer día hasta el 180 su reconocimiento está a cargo de las EPS en una proporción de las 2/3 partes del salario hasta el día 90, y del 50% del día 91 hasta el 180.

Las gestiones para el pago de las incapacidades ante las EPS le corresponden al empleador, para cancelar por nómina el valor reconocido. Si bien no se discute que el INPEC cumplió con dicha obligación, la inconformidad radica en la exigencia a mi mandante de retribuir dineros por haberse cancelado sumas superiores, pues tales actuaciones debieron ser verificadas por la entidad ante la EPS.

Además, tal actuación no puede inferir la existencia de mala fe por parte de mi mandante, pues resulta evidente que el error en la cancelación de las incapacidades, en caso de verificarse, no fue producido por culpa de mi representada sino por el INPEC, quien debe asumir las consecuencias.

En especial, porque las actuaciones que adelantan los particulares, así como de las autoridades públicas, se presumen con buena fe, ello ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sentencias como C-1194 de 2008 y T-675 de 2011, donde ha considerado que:

“en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”^[6]. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”.

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

De tal manera que, las resoluciones demandadas no cumplen con todas las exigencias legales para producir efectos, adicionalmente no especifican los periodos en los cuales se canceló una suma superior a que realmente correspondía, que valor se le canceló a mi mandante y cuál era el correcto, por lo que existiendo tales vacíos no pueden considerarse en título ejecutivo base de recaudado, máxime que cuando examinadas por una primera instancia judicial el juicio de legalidad no salió adelante.

Argumentado lo anterior, es claro que el INPEC ha adelantado actuaciones que contrarían disposiciones legales y constitucionales, por lo cual es viable y necesaria la imposición de la medida cautelar solicitada.

ii) FRENTE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 51/2017 ADELANTADO POR EL INPEC EN CONTRA DE MI MANDANTE

La procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de un procedimiento o actuación administrativa, requiere del cumplimiento de ciertos requisitos cuando la solicitud difiere de la suspensión provisional. Para tal efecto, se procederá a sustentar el cumplimiento de cada uno de ellos:

No existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que da lugar a su adopción

Con la intención de evitar la afectación de derechos a mi mandante se han adelantado varias actuaciones con la finalidad de proteger o salvaguardar sus intereses de las decisiones arbitrarias adoptadas en su contra por el INPEC.

En primer lugar, se procedió a presentar demanda administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2018-00004, para impedir los efectos jurídicos que puede generar el contenido de las resoluciones demandadas requiriendo la nulidad de los mismos y el pago de ciertas sumas de dinero en favor de mi prohijada, el cual actualmente sigue en curso en segunda instancia en su despacho.

A pesar de no encontrarse en firme decisión que determine la validez o no de los actos demandados, el INPEC inició proceso de cobro coactivo No. 501/2017 buscando con ello el reintegro de las sumas de dinero contenidas en Resolución No. 006184 del 2 de diciembre de 2016, la cual se encuentra demandada, librando mandamiento de pago con auto No. 0139 del 6 de diciembre de 2018.

Para enervar el mandamiento de pago librado y evitar la continuación del cobro ejecutivo, radique electrónicamente ante el INPEC escrito de excepciones de mérito, sin que las mismas tuvieran vocación de prosperidad, ordenando continuar adelante con la ejecución.

En tales instancias, al no contar con otras herramientas judiciales para lograr la protección de los derechos de mi representada y evitar la ejecución emitida por la entidad, es procedente solicitar el decreto de esta medida cautelar.

1. La demanda está razonablemente fundada en derecho

Teniendo en cuenta las circunstancias propias del presente caso, en la forma como lo relacione en la demanda, resulta claro indicar que se ajusta a derecho la reclamación judicial sometida dentro del proceso No. 2018-00004, pues se encuentra fundamentada en normas que de forma clara y coherente permite denotar el desconocimiento de normas vigentes dentro del ordenamiento jurídico, así como de trámites que la misma norma señala para su cumplimiento, como es el caso de los cobros de las incapacidades médicas canceladas por el empleador al trabajador.

Por ende, al contrastar los supuestos facticos con el ordenamiento jurídico resulta evidente la lesividad de las actuaciones adelantadas por el INPEC no solo las demandadas, sino las que con posterioridad ha adelantado, continuando con el desconocimiento de las normas, considerando ello como conductas arbitrarias y caprichosas para suplir las deficiencias presentadas sobre las incapacidades médicas canceladas a mi mandante.

En ese sentido, al observarse que el cobro coactivo ejecutado por el INPEC recae sobre sumas de dinero contempladas en la Resolución 006184 del 2 de diciembre de 2016 la cual hasta el momento no puede producir efectos hasta que se decida sobre la nulidad presentada en su contra, soporta a su vez la procedencia de estas actuaciones, puesto que la suma cobrada a mi mandante fue recibida de buena fe exonerándola de una devolución, salvo que el INPEC acredite que hubiere obrado de mala fe al momento de su cobro.

2. Que se haya demostrado la titularidad del derecho invocado

Las actuaciones que hasta el momento ha adelantado el INPEC no solo dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho No. 2018-00004 sino las ejercidas en el proceso de cobro coactivo, han estado dirigidas a mi mandante, por lo cual, en su nombre y representación he adelantado, todas las actuaciones pertinentes para salvaguardar sus derechos, que considero vulnerados como se ha fundamentado hasta el momento.

Siendo así, al no estar en discusión otras partes ni aspectos que requieran la participación de terceros, es notorio la legitimidad que posee ni prohijada para llevar a juicio lo que hasta el momento se ha reclamado y solicitado, encontrándose plenamente verificado tal requisito.

3. Que se hayan presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultan más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla

Este requisito no resulta aplicable para el presenta caso, toda vez que la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos particulares, pues se encuentran dirigidos en contra de mi mandante y no se trata de actos de carácter general, los cuales afectan el interés general.

4. De no decretarse la medida se ocasiona un perjuicio irremediable

Sin lugar a dudas, en caso de no decretarse la medida cautelar solicitada se estaría facultando al INPEC la afectación de derechos hacia mi mandate por medio de las actuaciones adelantas en el cobro coactivo No. 051/2017, siendo ello un procedimiento que hasta el momento no posee suficiente motivación para su legalidad, aún más, dichas diligencias generan inseguridad jurídica pues se sustentan en actos administrativos los cuales fueron sometidos a discusión ante la jurisdicción.

Además, resulta incoherente que se ejecute el cobro coactivo existiendo la posibilidad de que los dineros alegados adeudados no sean reconocidos judicialmente en favor del INPEC, pues en primera instancia el Juez declaró nulos los numerales 2 y 3 de la Resolución 006184 del 2 de diciembre de 2016, la cual contiene los dineros que ahora se pretenden cobrar.

Resulta claro que el caso de permitirse tal ejecución se puede causar un perjuicio irremediable contra mi mandante, a quien se le está imponiendo unas obligaciones que judicialmente ha sido exoneradas, al menos en primera instancia. Por lo cual, de resultar confirmada dicha decisión y de haber sido ejecutada dentro del proceso de cobro coactivo, mi mandante habrá sido enjuiciada doblemente, siendo evidente la necesidad de la imposición de la medida cautelar solicitada.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 229 del CPACA consagra que las medidas cautelares resultan procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier estado del proceso y a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión de decretarla implique prejuzgamiento.

Con base en la citada normativa, se tiene que el presente proceso se tramita bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, buscando la declaratoria de nulidad de las resoluciones antes referenciadas y el restablecimiento de los derechos de mi mandante, entre ellos que no sea obligada a pagar unas sumas que dice el INPEC le pagó demás y por el contrario, le sean pagados de manera completa sus acreencias laborales sobre las que se le hicieron un cruce de cuentas, por lo cual, resulta procedente la imposición de las medidas solicitadas, pues el proceso referido se encuentra en segunda instancia, en turno para sentencia y se busca que la misma se profiera con efectividad.

Con todo lo anterior, se determina la plena procedencia de las 2 medidas cautelares solicitadas y argumentadas con anterioridad.

ANEXOS

1. Copia del auto No. 0139 del 6 de diciembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 051/2017.
2. Copia de las excepciones propuestas en representación de mi mandante el 19 de mayo de 2021.
3. Copia de la constancia de correo electrónico enviado ante la entidad demandada el 19 de mayo de 2021.
4. Copia del auto No. 003 del 24 de agosto de 2021 por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución.
5. Copia de la constancia de correo electrónico remitido por la entidad demandada al correo el 24 de agosto de 2021.

Atentamente,



MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO

C.C. No. 37.123.709 de Ipiales (N)

T.P. No. 132.698 del C. S. de la J.

maangelicahm2016@gmail.com

AUTO 0139 DEL 06 DIC 2018

"Por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo
No. 051/2017"

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

En uso de las facultades previstas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Decreto
4473 del 2006, Decreto No 624 de 1989 Estatuto Tributario, numeral 3 del artículo 10
Decreto 4*51 de 20*1 y demás normas reglamentarias

CONSIDERANDO

Que a favor de Carmen Mesías Guerrero, identificada con CC. 30.732.825, en virtud de la resolución 006184 del 2 de diciembre de 2016 se hizo un reconocimiento de servicios personales y se determinó una deuda final a favor del INPEC por pagos de más, en su condición de profesional universitario, código 2044, grado 05, adscrita para la época de los hechos al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, por valor de \$4.878.079,00 m/cte.

Según constancia expedida por la Subdirección de Talento Humano, el mencionado acto administrativo quedó en firme y debidamente ejecutoriado el día 8 de febrero de 2017.

Mediante auto No. 0044 del 16 de julio de 2017, se avocó conocimiento para adelantar el cobro de la deuda contenida en la Resolución No. 006184 del 2 de diciembre de 2016, la cual constituye título ejecutivo al encontrarse debidamente ejecutoriada, y derivar de ella una obligación clara, expresa y exigible.

A la fecha, el ejecutado no ha acrevitado el pago total de la deuda, ni los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación del proceso de cobro coactivo No. 051/2017.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, el artículo 98 de la Ley 1437 del 2011, los artículos 823 al 843 - 2 del Título VIII del Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario Nacional y en concordancia con la normativa respectiva del Código General del Proceso, la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, está facultada para adelantar este Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de Ley 1437 del 2011, y los artículos 826 y siguientes del Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario Nacional, es procedente librar mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 051/2017 en contra de Carmen Mesías Guerrero por los valores adeudados.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago a cargo de Carmen Mesías Guerrero, identificada con CC. 30.732.825, a favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dentro del proceso de cobro coactivo radicado No. 051/2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto, por las siguientes sumas de dinero:

1- \$4.878.079,00 m/cte., correspondiente al valor de la deuda por pagos de más a la

mencionada señora a través de la resolución No. 006184 del 2 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios causados hasta el pago total de la deuda.

2. Por las costas que se causen en el presente proceso.

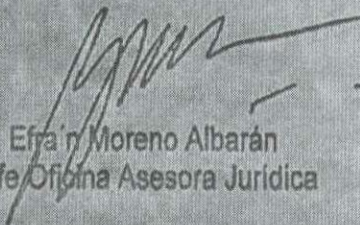
SEGUNDO: dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses a la cuenta del Banco de la República No. 610 - 1151 - 6 a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional - Reintegros Vigencia Actual - Gastos de Personal al código asignado al INPEC No. 394, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 830 del Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario Nacional. Dentro del mismo término podrá proponer las excepciones establecidas en el artículo 831 de la misma norma.

TERCERO: notificar personalmente el presente mandamiento de pago al deudor previa citación, para que comparezca en un término de diez (10) días, si vencido el término no comparece, se notificará por correo certificado conforme lo previsto en el artículo 826 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO: continuar con la investigación de los bienes que posea el deudor y en caso de que no existan medidas cautelares o estas sean insuficientes, ordenar el embargo de los bienes muebles e inmuebles, saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos de contenido crediticio y demás valores cuyo beneficiario sea el ejecutado.

QUINTO: contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 833 -1 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Efraín Moreno Albarán
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Camilo Ernesto Parolovez Sarmiento - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Elizabeth Victoria Alarcón Gamboa - Profesional Universitario - GRUPE
Revisó: Olga Bautista Rodríguez - Coordinadora GRUPE
Fecha de elaboración: 01/12/2015

Handwritten initials and date: 01/12/2015

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2021

Asunto: Notificación por correo del auto 0139 del 06 de diciembre de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago en el marco del proceso administrativo de cobro coactivo 051/2017, conforme al artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

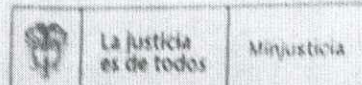
En virtud del presente y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, según el cual el "Si vencido el término (de diez días el deudor) no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo"; me permito, en calidad de Coordinador del Grupo de Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, **notificar por correo** el auto 0139 del 06 de diciembre de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra en el escenario del proceso de cobro coactivo 051/2017.

A partir del momento en que se considera surtida la notificación por correo, cuenta con un término de quince días para pagar el monto total de lo adeudado mediante el instructivo que abajo se expone, so pena del aumento de intereses de mora y de ser decretadas las medidas cautelares y definitivas que, sobre sus bienes sea menester imponer. Cuenta además con el mismo término para interponer en contra del mandamiento de pago y ante este Despacho, las excepciones que taxativamente consagra el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional. El documento contentivo de las excepciones deberá remitirlo al correo juridica@inepec.gov.co, procurando abstenerse en cualquier caso de concurrir personalmente a las instalaciones de la entidad, conforme a lo dispuesto por el decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional. Resulta necesario enfatizar que cuenta con la posibilidad de proponer, mediante escrito que deberá enviar al correo juridica@inepec.gov.co, un acuerdo de pago mediante el cual explique la manera en que fraccionará el pago de la deuda, teniendo en cuenta que, según el decreto 4473 de 2006, no podrá diferir en más de cinco años el pago de lo debido. Adicionalmente deberá enviar, mediante copia simple los comprobantes de pago al correo indicado anteriormente y a tesoreria@inepec.gov.co.

Para efectos de realizar el pago del capital, es decir el valor contenido en la resolución No. 006184 del 02 de diciembre de 2016, debe tener en cuenta el siguiente instructivo:

- 1) Ingresar a la página web oficial del Banco Agrario "bancoagrario.gov.co"
- 2) Ingresar a la opción "punto virtual pagos electrónicos", en la parte derecha de la pantalla.
- 3) En el menú que se despliegue ingresar en la opción PAGOS DTN
- 4) Elegir la opción REINTEGROS GASTOS DE INVERSIÓN, dando clic al botón PAGAR
- 5) Se desplegará un menú denominado "información de pago" que deberá diligenciar completamente con el código de portafolio 394 asignado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
- 6) Una vez diligencie los datos requeridos, dar clic en la opción pagar y seguidamente en verificar.
- 7) Deberá seleccionar el Banco desde el cual transferirá los recursos y dar clic en continuar.

INPEC



- 8) El banco de su elección le indicará las pautas para efectuar el pago por PSE.
9) Finalizada la operación tanto el Banco Agrario como su entidad financiera, le entregarán un comprobante de pago.

El pago de los intereses causados por esta obligación, debe efectuarlo en la cuenta DAVIVIENDA 018730879 a nombre del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

La notificación se considera surtida para todos los efectos legales, con el acuse de recibo de la presente comunicación. No siendo otro el motivo del presente le agradezco de antemano su atención.

Cordialmente,

JUAN PABLO AGUDELO MANCERA

Coordinador (E) Grupo de Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial

Edmundo Morales Guevara, Fiscal Funcionario GRAUDE LP
Fecha de elaboración: 20/04/2024

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: PASTO

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO SALA CIVIL - FAMILIA

Aqui encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación52001333300320180000401

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 19 de Mayo de 2021 - 10:46:45 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho

Ponente

000 Tribunal Administrativo - ADMINISTRATIVO ORAL

Mag. T.C.A.Oral SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Clasificación del Proceso

Tipo

Clase

Recurso

Ubicación del Expediente

Ordinario

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Apelación de Sentencias

Sujetos Procesales

Demandante(s)

Demandado(s)

- CARMEN MESIAS GUERRERO

- INPEC

Contenido de Radicación

Contenido

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO NI 8463

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Feb 2020	A DESPACHO PARA SENTENCIA				21 Feb 2020
18 Dec 2019	NOTIFICACIÓN A LAS PARTES				18 Dec 2019
16 Dec 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO				16 Dec 2019
13 Dec 2019	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION				13 Dec 2019
13 Dec 2019	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN				13 Dec 2019
03 Oct 2019	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 08:06:29 REPARTIDO A:MAG. T.C.A.ORAL SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	03 Oct 2019	03 Oct 2019	03 Oct 2019
02 Oct 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/10/2019 A LAS 08:05:03	02 Oct 2019	02 Oct 2019	02 Oct 2019

Imprimir

Pasto, 18 de mayo de 2021.

Señores:

JEFATURA OFICINA JURÍDICA

atencionalciudadano@inpec.gov.co

PROCESO No.:	COBRO COACTIVO No. 051/2017
DE:	INPEC
CONTRA:	CARMEN MESÍAS GUERRERO

MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial del ejecutado dentro del proceso de la referencia y según poder especial que me otorgó, me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. FALTA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SOPORTA EL COBRO JURÍDICO

Persigue el INPEC el pago forzado de un saldo a su favor adeudado por mi mandante contenido en la Resolución No. 006184 del 2 de diciembre 2016 por valor de \$4.878.079, acto administrativo que según constancia de la Subdirección de Talento Humano quedó en firme y debidamente ejecutoriado el 8 de febrero de 2017.

Al respecto, se considera:

Mi mandante una vez notificada de las Resoluciones Nros. 001172 del 15 de marzo de 2016 y 006184 del 2 de diciembre de 2016, presentó recurso de reposición que le fue resuelto con la Resolución No. 001884 del 15 de junio de 2017.

Al no encontrarse de acuerdo con lo decidido por lo administración, mi mandante sometió las decisiones a control judicial, agotando las siguientes actuaciones:

- El 13 de octubre de 2017 radique solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- El 30 de noviembre de 2017 la Procuraduría expidió la constancia de no conciliación.
- El 5 de diciembre de 2017 se radicó demanda en uso del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.
- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Pasto bajo el radicado No. 520013333003-2018-00004-00.
- Con sentencia de fecha 23 de julio de 2019 se decidió "*PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los numerales segundo (2°) y tercero (3°) de la Resolución 001172 del 15 de marzo de 2016, los numerales segundo (2°) y tercero (3°) de la Resolución 006184 del 2 de diciembre de 2016 y la nulidad total de la Resolución 001884 del 15 de junio de 2017, que ordenó el descuento de unas sumas de dinero de los valores correspondientes a las*

prestaciones sociales de la señora CARMEN MESÍAS GUERRERO y le ordenaron reintegrar una suma de dinero por concepto de mayores valores pagados por concepto de incapacidades, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

- El INPEC formuló recurso de apelación frente al citado fallo, el que fue concedido con auto No. 03 proferido dentro de la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2019.
- El recurso correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Sandra Lucia Ojeda, quien mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 admitió la apelación y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, lo que fueron radicados por mi mandante el 22 de enero de 2020.
- El proceso se encuentra al Despacho de la Magistrada para que profiera la sentencia de segunda instancia.

Por lo tanto, el acto administrativo en que se sustenta el cobro, contrario a lo certificado por la Subdirección de Talento Humano de la entidad, no se encuentra en firme, máxime que en la primera instancia judicial fue declarado nulo el cobro del mayor valor efectuado a mi mandante, siendo el INPEC quien resulta el deudor de sumas a su favor.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en artículo 829 del Estatuto Tributario, un acto administrativo se considera ejecutoriado cuando las acciones de restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, lo que brilla por su ausencia en este caso, siendo este el argumento central de la excepción que encuentra correspondencia en lo regulado por el numeral 3 del artículo 831 ibídem, por lo que solicito se declare probada.

2. FALTA DE REQUISITOS PARA QUE EL TÍTULO ADUCIDO CONTENGA UNA OBLIGACIÓN ACTUALMENTE EXIGIBLE

Aduce el INPEC como título base del recaudo del cobro coactivo la Resolución No. 006184 del 2 de diciembre 2016.

Al respecto, se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Cuando se trata de cobro coactivo, el título ejecutivo resulta ser exigible cuando se encuentra ejecutoriado.

En el caso presente, la resolución que se aduce como título base de recaudo es la No. 006184 del 2 de diciembre 2016.

Sin embargo, tal acto administrativo fue sometido a control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso adelantado en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, bajo el radicado No. 520013333003-2018-00004-00, despacho que profirió sentencia el 23 de julio de 2019, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los numerales segundo (2°) y tercero (3°) de la Resolución 001172 del 15 de marzo de 2016, los numerales segundo (2°) y tercero

(3°) de la Resolución 006184 del 2 de diciembre de 2016 y la nulidad total de la Resolución 001884 del 15 de junio de 2017, que ordenó el descuento de unas sumas de dinero de los valores correspondientes a las prestaciones sociales de la señora CARMEN MESÍAS GUERRERO y le ordenaron reintegrar una suma de dinero por concepto de mayores valores pagados por concepto de incapacidades, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

El INPEC presentó recurso de apelación frente a la citada decisión, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Sandra Lucia Ojeda, quien mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 admitió la apelación y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, lo que fueron radicados por mi mandante el 22 de enero de 2020.

Así las cosas, el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, no resulta exigible, pues la obligación contenida es objeto de decisión en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, amén que en primera instancia fue declarado nulo lo atinente a la obligación en ella contenida y que ahora se persigue.

3. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES COBRADAS

Sobre la prescripción administrativa constituye una forma de extinción de los derechos, pues implica que un derecho sustantivo se extingue por el transcurso del tiempo y su falta de ejercicio.

En materia laboral y su interrupción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5159-2020, indicó lo siguiente:

“La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término

establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

(...)

Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente». Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio.

(...)

El contenido normativo acusado por el actor en este juicio, impone al demandante en el proceso civil las siguientes cargas: (i) el deber de presentar la demanda dentro del término exigido en la ley procesal para el ejercicio de la acción, pues de lo contrario no tendría sentido los efectos que genera la norma acusada sobre ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad (Art. 91.3); (ii) el deber de cumplir con los requisitos para que la presentación de la demanda despliegue su función de mecanismo de interrupción del término de prescripción y de evitar la operancia de la caducidad (Art. 90); y (iii) la exigencia de no errar en la selección de la jurisdicción y del juez con competencia funcional en la formulación de su reclamo (Art. 140 num. 1 y 2). El incumplimiento de estas cargas le puede acarrear la pérdida del derecho sustancial y la imposibilidad de volver a demandar por haberse consolidado la prescripción o la caducidad respectiva, derivadas del transcurso del tiempo durante el trámite procesal.

En cuanto al primer nivel de análisis, encuentra la Sala que la exigencia de presentar en término la demanda para viabilizar el efecto de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, persigue el objetivo de propender por el fortalecimiento y consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados, estableciendo las condiciones legales que le permitan determinar con claridad los límites temporales para el ejercicio y exigencia de los derechos. Los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia exigen así mismo que las personas que someten sus asuntos a la jurisdicción actúen con diligencia, eficacia y prontitud a fin de que puedan obtener una respuesta definitiva a sus reclamos. Correlativamente quienes son sujetos pasivos de esas demandas, tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuándo pueden estar sometidos a requerimientos judiciales por una determinada causa.

La carga consistente en el cumplimiento de los requisitos (Art. 90 C.P.C.) para que la presentación de la demanda despliegue su función de mecanismo de interrupción del término de prescripción y de inoperancia de la caducidad, contribuye a la consolidación de esa finalidad. En efecto, el interés del legislador de atribuirle efectos negativos al paso del tiempo, es el de asegurar que, en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley, se ejerzan las actividades que permitan acudir a la

jurisdicción, a fin de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, con menoscabo de la seguridad procesal tanto para demandante como demandado.

Finalmente, la exigencia relativa a acertar en la selección de la jurisdicción y la competencia, so pena de ocasionar la nulidad insubsanable del proceso, persigue la finalidad, perfectamente válida desde la perspectiva constitucional, de preservar el principio de juez natural y el debido proceso. De manera que tal exigencia ha sido considerada a priori por esta Corporación como una carga debidamente fundada en preceptos constitucionales, en la medida en que, aparentemente, se encuentra avalada por criterios jurídicos objetivos que le permiten al demandante, desde un comienzo, discernir válidamente y con corrección, ante quien debe dirigir la acción (...).

La medida que establece el precepto acusado encubre una sanción – la pérdida del derecho de acción – que se muestra como razonable en relación con las personas que al acudir a la jurisdicción abandonan los deberes que le señala el orden jurídico para el ejercicio de sus derechos, o incurren en manifiestos errores en el ejercicio de los mismos. Sin embargo, en virtud de la forma indiscriminada y genérica como está prevista la consecuencia gravosa contemplada en el precepto acusado, ésta se impone también al demandante diligente que ha ejercido su acción jurisdiccional en tiempo, que no ha dado lugar a la declaratoria de la nulidad, y que sin embargo debe soportar un menoscabo desproporcionado de sus derechos.

La consecuencia procesal que la norma impugnada hace recaer sobre el demandante diligente, resulta desproporcionada cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva, sino que puede ser el producto de múltiples factores, que escapan a su control, como pueden ser las incongruencias de todo el engranaje jurídico, o las divergencias doctrinarias y jurisprudenciales existentes en materia de competencia y jurisdicción, y sin embargo, la carga y censura procesal sólo se imponen a él”.

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, las obligaciones laborales prescriben en el término de 3 años, según la regulación contenida en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normativa esta última que resulta extendible a los empleados públicos.

Lo cobrado en este proceso corresponde a un mayor valor cancelado a favor de mi mandante en el año 2016, por lo que, en gracia de discusión, la entidad tenía para hacer efectivo su pago hasta el 2019, y si bien inició el proceso el 6 de diciembre de 2018, mi mandante fue notificada luego de más de 3 años de haber expedido el acto administrativo aducido como base de recaudo, por lo que se encuentra PRESCRITA, la obligación cobrada.

4. BUENA FE

Ha sido criterio reiterado del Consejo de Estado que el principio de buena fe, ampara las situaciones jurídicas que involucren la devolución de dineros pagados por la administración en lo referente a mesadas pensionales, el cual resulta aplicable al recobro de prestaciones sociales, puesto que ha dejado claro que, cuando ello sucede, la entidad no está facultada para pretender de manera unilateral recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó, en la medida que aquellas se entienden recibidas de buena fe.

Dicho criterio quedó plasmado en la sentencia proferida el 23 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, en la que se resolvió “PRIMERO: DECLARAR la

nulidad de los numerales segundo (2°) y tercero (3°) de la Resolución 001172 del 15 de marzo de 2016, los numerales segundo (2°) y tercero (3°) de la Resolución 006184 del 2 de diciembre de 2016 y la nulidad total de la Resolución 001884 del 15 de junio de 2017, que ordenó el descuento de unas sumas de dinero de los valores correspondientes a las prestaciones sociales de la señora CARMEN MESÍAS GUERRERO y le ordenaron reintegrar una suma de dinero por concepto de mayores valores pagados por concepto de incapacidades, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Por lo que al no haberse desvirtuado la buena fe con la que actuó mi mandante al recibir los valores ahora cobrados, procede declarar probada esta excepción.

5. LA INNOMINADA

Sustentada en hechos que puedan configurarse como excepción en la tramitación del proceso.

SOLICITUD:

Con base en lo anterior, me permito solicitar que en sentencia se declaren probadas las excepciones propuestas, o la que se considere suficiente para enervar el mandamiento de pago. En la misma decisión se dispondrá sobre los perjuicios ocasionados a mi representada con el cobro coactivo.

PRUEBAS:

Sírvase tener y decretar como tales las siguientes DOCUMENTALES:

1. Copia de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación de fecha 13 de octubre de 2017.
2. Copia de la constancia de no conciliación emitida por Procuraduría el 30 de noviembre de 2017.
3. Copia de la demanda en uso del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho radicada el 5 de diciembre de 2017.
4. Copia de la sentencia de fecha 23 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto en el proceso No. 520013333003-2018-00004-00.
5. Copia del printer del estado del proceso No. 520013333003-2018-00004-01 en el Tribunal Administrativo de Nariño.

ANEXOS:

1. Poder debidamente conferido.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la apoderada.
3. Copia de la tarjeta profesional de la apoderada.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones serán recibidas en la calle 18 # 29- 38 primer piso de la ciudad de Pasto.
Teléfono: 7316888. Celulares: 3002730677 - 3217871308. Correo Electrónico:
maangelicahm2016@gmail.com

Sírvase reconocerme personería para actuar.

Atentamente,

MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO
C.C. No. 37.123.709 de Ipiales
T.P. No. 132.698 del C. S. de la J.

EXCEPCIONES PROCESO COBRO COACTIVO No. 051/2017

MARÍA ANGÉLICA <maangelicahm2016@gmail.com>
Para: atencionalciudadano@inpec.gov.co

19 de mayo de 2021, 11:08

PROCESO No.: COBRO COACTIVO No. 051/2017
DE: INPEC
CONTRA: CARMEN MESÍAS GUERRERO

Por medio del presente correo, me permito radicar las excepciones propuestas por la ejecutada, para lo cual anexo 2 archivos PDF contentivos del escrito de excepciones y los anexos y pruebas.

--

Quedo atenta.

María Angélica Hernández Montenegro
Correo electrónico: maangelicahm2016@gmail.com
Celular: 3002730677 - 3217871308
Fijo: 7316888 - 7418025

2 adjuntos

 **EXCEPCIONES COBRO COACTIVO CARMEN MESIAS.pdf**
743K

 **Anexos y pruebas excepciones Carmen Mesias.pdf**
4446K

003

AUTO No.  DEL 24 AGO 2021

“Por el cual se resuelven excepciones propuestas en contra de mandamiento de pago”

**LA JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC.**

En uso de las facultades que le confiere el título VIII del libro V del Estatuto Tributario Nacional, y el artículo 98 y ss de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

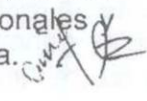
Que resulta necesario resolver las excepciones propuestas por la doctora **MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO** en contra del auto 0139 del 06 de diciembre de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de su poderdante, señora **CARMEN MESIAS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.732.825, en calidad de deudora de la entidad, dentro del proceso de cobro coactivo No. 051/2017, adelantado por la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

HECHOS

En contra del auto 0139 del 06 de diciembre de 2018, por medio del cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, libró mandamiento de pago en contra de la señora **CARMEN MESÍAS GUERRERO**, en el contexto del proceso de cobro coactivo 051 de 2017, la apoderada doctora **MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO**, elevó en término legal, esto es, el día 19 de mayo de 2021, escrito de excepciones.

Por tal motivo, le corresponde a este Despacho pronunciarse y decidir en derecho sobre los argumentos jurídicos esgrimidos en el marco del referido documento. Los elementos exceptivos que la señora **CARMEN MESIAS GUERRERO**, en su calidad de deudora, por conducto de su apoderada, elevan para conocimiento del Despacho, son los siguientes a saber:

**1. FALTA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SOPORTA
EL COBRO JURÍDICO.**

La parte ejecutada, en su escrito de defensa, hace un recorrido procesal por la sede administrativa anterior a la acción de cobro, agotada con la expedición de la Resolución No. 001172 del 15 de marzo de 2016 y Resolución No. 006184 del 02 de diciembre de 2016, por medio de las cuales, se efectuó un reconocimiento de servicios personales y se identificó una obligación dineraria a favor del Instituto y con cargo a la deudora. 

Establece que, en contra de los referidos actos administrativos, se presentó recurso de reposición, que fuera desatado desfavorablemente a través de la Resolución No. 001184 del 15 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta el iter administrativo descrito y en contra de las resoluciones citadas, la parte ejecutada instauró ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la nulidad de los actos administrativos aquí censurados correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación No. 520013333003-2018-00004-00. Mediante providencia de fecha 23 de julio de 2019, se concedieron las pretensiones de demanda, y el proceso judicial se encuentra al despacho del Tribunal Administrativo de Nariño para proferirse sentencia de segunda instancia, de conformidad con el auto de 14 de febrero de 2020

Indicó la excepcionante que, en sentencia de primera instancia del 23 de julio de 2019, judicialmente los actos administrativos censurados fueron declarados nulos. Enfatiza en el hecho de que el proceso está activo, bajo la consideración de que el apoderado del Instituto presentó en contra de la providencia judicial del 23 de julio de 2019, recurso de apelación que a la fecha se encuentra pendiente por resolver.

Estima la apoderada de la señora deudora que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, los actos administrativos que hacen las veces de títulos ejecutivos en el marco de la acción de cobro, se entienden debidamente ejecutoriados cuando las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho hayan sido definitivamente decididas. Explica que al existir una controversia judicial que recae sobre la legalidad del título ejecutivo, no está el Instituto en condiciones de iniciar y llevar hasta su finalización los trámites coactivos que procura mediante el proceso 051 de 2017. En esa medida, solicita que, al amparo de lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, se declare la falta de ejecutoria de los actos administrativos, fundamento de la acción de cobro.

2. FALTA DE REQUISITOS PARA QUE EL TÍTULO ADUCIDO CONTENGA UNA OBLIGACIÓN ACTUALMENTE EXIGIBLE:

En concepto de la deudora a través de su apoderada, el acto administrativo que el Instituto hace valer contra sí en el marco del proceso de cobro coactivo, carece de uno de sus presupuestos básicos de existencia: el de exigibilidad. Interpreta que, bajo el entendido de que el contenido de las obligaciones fue sometido a control judicial, y el proceso judicial se encuentra inconcluso, no existe aún una certeza sobre la juridicidad de la obligación. Consecuentemente, no existe un título que preste mérito ejecutivo a favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, dada la comprobada inexistencia del atributo de exigibilidad, según manifestó.

3. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES COBRADAS:

Sustenta que, conforme lo establece el ordenamiento jurídico aplicable, las acreencias que se generen entre las partes por razón de las relaciones laborales, son susceptibles de ser reclamadas en el término máximo de tres años, contados a partir del momento en que se causen; con lo cual, explica la excepcionante, si en gracia de discusión se aceptara la juridicidad de la deuda que procura la Entidad a través del proceso de cobro coactivo, la facultad de iniciar la acción de cobro estuviera ya prescrita.

4. BUENA FE:

Sostiene la excepcionante, cobijada en la decisión judicial que declaró la nulidad de los actos administrativos censurados, que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, no se encuentra facultado para reclamar, vía cobro coactivo, los conceptos económicos que hayan sido transferidos por error a sus funcionarios, pues en situaciones jurídicas como aquellas se privilegia la presunción de rango constitucional de la buena fe con la cual se reciben los emolumentos que se entiendan debidas en el marco de la vinculación laboral entre el Instituto y sus empleados.

5. INNOMINADA

Sustenta en los hechos que pueden configurarse como excepción.

ANTECEDENTES PROCESALES

- A través de las Resoluciones No. 001172 del 15 de marzo de 2016, y 006184 del 02 de diciembre del 2016, el Director de Gestión Corporativa del Instituto, señaló la obligación a cargo de la aquí ejecutada de transferir unas sumas de dinero a favor de la Entidad, por concepto del pago de incapacidades médicas, en hechos ocurridos cuando se desempeñaba como funcionaria del Instituto.
- En contra de los actos administrativos mencionados, la señora CARMEN MESÍAS GUERRERO, por conducto de su apoderada interpuso recurso de reposición. El Director de Gestión Corporativa desató los reproches elevados mediante Resolución No. 001884 del 15 de junio de 2017, confirmando el contenido de los actos administrativos censurados.
- En vista de lo anterior, las resoluciones 001172 del 15 de marzo de 2016 y 006184 del 02 de diciembre de 2016, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas el 16 de junio de 2017, según certificó la Subdirección de Talento Humano mediante oficio de la misma fecha.
- Así las cosas, las mentadas resoluciones fueron remitidas al Grupo de Jurisdicción Coactiva del Instituto, a efectos de que se adelantaran las diligencias ejecutivas que fueren del caso.
- Mediante auto 044 del 26 de julio de 2017, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como funcionario ejecutor del proceso administrativo de cobro coactivo, avocó conocimiento de la obligación contenida en los actos administrativos allegados, disponiendo a la par el inicio del proceso de cobro coactivo 051 de 2017.
- Por medio de oficio de fecha 27 de septiembre de 2017 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto, envió oficio con destino al lugar de residencia de la deudora, cuyo contenido estaba dirigido a invitarla a proceder a efectuar el pago a su cargo.
- En atención a ello, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica expidió resoluciones 0167 del 06 de diciembre de 2018 y 0139 del 06 de diciembre de 2018.

declarando agotada la etapa de cobro persuasivo y a su turno librando mandamiento de pago respectivamente, en contra de la referenciada señora.

- Por oficio del 26 de diciembre de 2018, se citó a la señora Carmen Mesias Guerrero, en calidad de deudora a las instalaciones de la Oficina a fin de adelantar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.
- Como sea que se evidenció la renuencia de la deudora a comparecer, el auto 0139 del 06 de diciembre de 2018, fue enviado por correo certificado el día 20 de abril de 2021.

COMPETENCIA

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en uso de sus facultades legales, y en particular las previstas en el numeral tercero del artículo 10 del decreto 4151 de 2011, Título VIII del Libro V del Estatuto Tributario Nacional, y artículo 98 y ss de la Ley 1437 de 2011, es competente para adelantar las diligencias que se deriven del ejercicio de la jurisdicción coactiva del Instituto, como lo sería en este caso en concreto, dirimir en derecho las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política de Colombia, Artículo 29 el cual establece el debido proceso.

Estatuto Tributario Nacional, Título VIII del libro V, en el cual se enuncian y desarrollan los parámetros bajo los cuales se llevará a cabo la facultad coactiva de las Entidades Públicas.

Ley 1437 de 2011. Artículo 98 y siguientes, contentivos de la función de cobro coactivo en cabeza de las Entidades Públicas enunciadas en el párrafo del artículo 104 ibidem.

Ley 1755 de 2015, Artículo 16 o la norma que la modifique, sustituya o complemente, la siguiente información:

1. Los nombres y apellidos completos del solicitante y/o apoderado con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax y la dirección electrónica, autorizando su notificación electrónica.
2. El objeto de la petición, el cual debe ser claro y preciso en el trámite que requiere realizar.
3. las razones en las que fundamenta su petición
4. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
5. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FALTA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SOPORTA EL COBRO JURÍDICO:

Observa el Despacho que la parte ejecutada invocó la causal de excepción contenida en el numeral tercero del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, que desarrolla el argumento de la falta de ejecutoria de los títulos ejecutivos. Argumenta que, bajo la égida del numeral cuarto del artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, el acto administrativo, base de la acción de cobro se entiende en firme y debidamente ejecutoriado cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida definitivamente las acciones de nulidad con restablecimiento del derecho interpuestas en contra de los actos administrativos.

Al respecto estima este Despacho que, observando la postura que sobre el particular desarrolla en su tesis el Honorable Consejo de Estado ¹, contenidas en algunos de los más recientes pronunciamientos sobre el particular; en asuntos como el de la adquisición de fuerza ejecutoria de los actos administrativos base del procedimiento, el sistema normativo que se aplica en procesos de cobro coactivo, como el que adelanta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es el contenido en la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la naturaleza de los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones expida el Instituto, tienen contenido no tributario.

Es claro el título IV de la ley 1437 de 2011, desarrollado en sus artículos 98 y ss, cuando sienta las atribuciones coactivas que las Entidades enlistadas en el artículo 104 ibídem, detentan con relación a los créditos que se originen a favor de ellas. Es además explícito el artículo 100 en cita, cuando señala que, en todos aquellos casos en los cuales no existan reglas de procedimiento especiales sobre la facultad coactiva, las Entidades Públicas deberán aplicar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preferentemente; y en subsidio de aquel y ante la comprobada ausencia de mejor criterio jurídico allí dispuesto, aplicar los contenidos del Estatuto Tributario Nacional.

Es por lo anterior que, con miras a identificar el perfeccionamiento procesal de la firmeza y la fuerza ejecutoria del acto administrativo base de la acción de cobro, es necesario remitirse a los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no al 829 del Estatuto Tributario Nacional, como lo interpreta la excepcionante. Bajo esa comprensión, conviene rememorar el contenido y el sentido lato de los artículos 87 y 89 de la ley 1437 de 2011, de cuyas voces literales se extrae lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

¹ Sentencia Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo -Sección Cuarta radicado (23881) Consejero Ponente: Milton Chaves García Esta Sala ha indicado que en estos casos, dada su naturaleza no tributaria, la ejecutoria del acto administrativo que determinó la deuda no se establece por lo dispuesto en el artículo 829 del E.T, sino conforme a lo previsto en artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el carácter ejecutorio de los actos administrativos depende de que los mismos hayan adquirido firmeza en los términos del artículo 87, condición que se mantiene a menos de que sea anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o que se configure alguna de las causales de pérdida de ejecutoriedad previstas en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, observa este Despacho que en contra de las Resoluciones 001172 del 15 de marzo de 2016 y 006184 del 02 de diciembre de 2016, mismas que fundamentan la acción de cobro en contra de la excepcionante, fue interpuesto recurso de reposición, que fuera desatado mediante resolución 001884 del 15 de junio de 2017 por el Director de Gestión Corporativa del Instituto.

La decisión administrativa definitiva le fue notificada a la señora CARMEN MESÍAS GUERRERO el día 16 de junio de 2017, con lo cual se tiene que, con arreglo a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, y tal como fuera certificado por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad mediante constancia de ejecutoria obrante a folio 14 del cuaderno original, los actos administrativos base del procedimiento, quedaron en firmes y debidamente ejecutoriados el día 16 de junio de 2017.

Por sustracción de materia queda habilitada la Oficina Asesora Jurídica del Instituto, dependencia a cargo de la facultad coactiva a favor de la Entidad, para ejecutar el contenido material de las resoluciones de cobro, sin que para ello, medie la aquiescencia de otra autoridad, como lo señala el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se trae a colación la reproducción textual del postulado normativo invocado:

"Artículo 89. *Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."*

De lo anterior se concluye que la Resolución No. 001172 del 15 de marzo de 2016 y Resolución No. 006184 del 02 de diciembre de 2016, gozan de firmeza y se encuentran debidamente ejecutoriadas en Sede Administrativa; teniendo en cuenta que la administración INPEC actuó conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011, condición que se mantiene a menos de que sean anuladas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o que se configure sobre aquellas alguna

de las causales de pérdida de ejecutoriedad previstas en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, queda revalidado el hecho de que el sistema normativo que resulta aplicable para casos como el que ocupa nuestra atención, es el contenido en la ley 1437 de 2011, cuando el Consejo de Estado ² manifiesta que la administración coactiva se encuentra en condiciones de librar el mandamiento de pago, producto del proceso de cobro coactivo, desde el día siguiente al cual, en sede administrativa, el título ejecutivo queda en firme y debidamente ejecutoriado, conforme a los artículos 87 y 89 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la naturaleza ordinaria del proceso de cobro coactivo a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, queda claro que en asuntos como la adquisición de ejecutoria de los actos administrativos, el sistema normativo por aplicar es el contenido en el CPACA, debido a que, claro también lo es, para asuntos que se desprendan de aquel tema o detenten exclusiva naturaleza tributaria, y conforme el mismo título IV del CPACA lo consagra, el régimen jurídico que resulta necesario observar es el contenido en el título VIII del libro V del Estatuto Tributario Nacional.

Ahora bien, este Despacho no desconoce la existencia de un proceso judicial activo, en cuyo marco se controvierte la juridicidad de los títulos ejecutivos base del procedimiento de cobro coactivo. La presentación y consiguiente admisión por parte de la judicatura de demanda en contra de los actos administrativos que fundamentan el proceso de cobro coactivo, supone pues la existencia de una controversia en torno a su legalidad, que impide impulsar con regularidad el proceso de cobro coactivo de cara a su naturaleza ejecutiva, pero téngase en cuenta que el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 indica expresamente que la interposición de la demanda contra los actos que constituyen título ejecutivo, no da lugar a la suspensión del proceso de cobro coactivo, pues la suspensión solo se materializa en los dos supuestos que indica la norma traída a colación, así:

“Artículo 101. Control Jurisdiccional. Solo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.”

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. 27/05/2021. CE.Dr. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. 08001-23-33-000-2018-00002-02 (25263). Así se reconoció en la Sección en la Sentencia del 20 de agosto de 2020 (exp. 24301, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez (E)), cuando se precisó que la oportunidad para alegar la excepción de interposición de demanda contra el título no siempre será el término previsto en el artículo 830 del ET, en la medida en que la Administración puede librar el mandamiento de pago y notificarlo al día siguiente de la notificación del acto administrativo con el que finalizó el procedimiento sancionatorio, en cuyo caso la actora tendrá quince días hábiles para formular excepciones, mientras que, por otra parte, contará con cuatro meses para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho los actos que conforman el título.

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.
(...)."

Conforme con lo anterior, resulta claro de la ley aplicable, que la admisión de la demanda contra actos administrativos que constituyen título ejecutivo no suspende el proceso de cobro coactivo. Por lo tanto, nada impide que se profieran actos que ordenan seguir adelante con la ejecución, a pesar de que se haya interpuesto y admitido una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra los actos que sirven de base para el cobro coactivo 3.

En consecuencia, conviene recordar que la acción de cobro procura el recaudo forzoso de las prestaciones económicas que se identifiquen a favor del Estado, sobre las cuales se haya surtido la debida discusión democrática y jurídica y no exista ningún ápice de duda sobre su pertinencia legal.

La impetración de un proceso de medio de control como nulidad y restablecimiento del derecho, dirigido a enervar la legalidad de los actos administrativos, base del cobro coactivo, implica una resistencia procesal sobre el contenido del título que deja la continuidad de la acción subordinada al resultado final de las diligencias judiciales, más no implica su terminación definitiva.

Por tanto, la administración coactiva mantiene sobre las tantas veces mencionadas resoluciones 001172 del 15 de marzo de 2016 y 006184 del 02 de diciembre de 2016, sus facultades de coerción. Facultades que, atendiendo el hecho incontrovertible de que en contra de las resoluciones de sanción existe una litis dependencia abierta, se encuentran supeditadas al resultado final del proceso judicial.

En mérito de lo anterior, la excepción "FALTA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SOPORTA EL COBRO JURÍDICO" no tiene vocación de prosperidad.

FALTA DE REQUISITOS PARA QUE EL TÍTULO ADUCIDO CONTENGA UNA OBLIGACIÓN ACTUALMENTE EXIGIBLE:

El sistema de excepciones que se estructuró en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, aspecto de necesaria observancia por parte de la administración coactiva en cabeza del Instituto, dada la ausencia de normativa análoga que resulte aplicable al caso

3. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-37-000-2016-01046-01 (23881). Actor: COOPERATIVA DE IGILANTES STARCOOP C.T.A. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

concreto, contenida en la ley 1437 de 2011; dispone un esquema de números cerrados que impide que el interesado desarrolle medios defensivos que no estén expresa e inequívocamente consagrados en alguna de las causales del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional. No admite el proceso de cobro coactivo que la parte excepcionante ingenie medios defensivos de manera libre, sustrayéndose anti técnicamente de las postulaciones del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional. Lo anterior es suficiente para declarar el rechazo de plano de la excepción de *"falta de requisitos para que el título aducido contenga una obligación actualmente exigible"*.

Al respecto, la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2020, Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto considero que: *"En los términos del artículo 831 del Estatuto Tributario, contra el mandamiento de pago proceden únicamente las excepciones: (i) pago, (ii) existencia de acuerdo de pago, (iii) falta de ejecutoria del título, (iv) pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, (v) interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, (vi) prescripción de la acción de cobro y (vii) falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió."*; con lo cual, los argumentos de defensa que desprendan su órbita de análisis de los contenidos traídos a colación, no son susceptibles de ser estimados, en procura de la posible enervación que puedan conseguir respecto del mandamiento de pago.

No obstante, y en procura de observar, en un rango jurídico amplio las prerrogativas de defensa de la excepcionante, este Despacho se permite desplegar las siguientes estimaciones. Es claro que la censura elevada por parte de la excepcionante en el marco de su segundo reproche, está dirigida a desarrollar un tema que, reconociéndose su diversidad conceptual respecto del eje temático de la primera excepción, guarda una estrecha relación con aquel; como quiera que el argumento está dirigido a poner de relieve la existencia y resultado de un proceso judicial activo en contra de los títulos ejecutivos base del procedimiento.

Se reitera que, tal como fuera dispuesto en las estimaciones sobre las cuales se desató el primer reproche elevado por la parte excepcionante, la institución jurídica de la fuerza ejecutoria de las resoluciones base del procedimiento, se encuentra debidamente materializada, para efectos de llevar a cabo el proceso de cobro coactivo, bajo la inteligencia de los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, el atributo de exigibilidad, a pesar de encontrarse sujeto al resultado final del proceso, producto de la impetración de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los títulos ejecutivos base del procedimiento, ello no conduce a establecer que los actos administrativos adolezcan de los atributos que los hacen reputar como tal.

Así las cosas, la excepción titulada *"falta de requisitos para que el título aducido contenga una obligación actualmente exigible"*, no tiene vocación de prosperidad.

PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS.

La sexta excepción consagrada en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional desarrolla un asunto que no es el que abarca la ejecutada en el escenario de su tercer argumento de excepción. Sea notorio que el Estatuto Tributario Nacional esgrime en

numeral sexto del artículo 831, el asunto de la prescripción de la acción de cobro, eje temático aquel que se diferencia claramente de la prescripción de las obligaciones laborales ocasionadas entre empleador y trabajador por razón del contrato.

De un lado, la prescripción de la acción de cobro, fenómeno normativo que, para los efectos del proceso de cobro coactivo, está dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, está referido al espacio de tiempo en el cual la administración coactiva tiene la facultad y el deber de ejercitar la acción de cobro por los créditos a su favor, en contra de los deudores. En esa medida, se le denomina prescripción de la acción de cobro, al paso del tiempo establecido en la norma, sin que la administración adelante las labores que le corresponden para interrumpir el fenómeno jurídico o para tramitar la acción hasta su finalización, una vez notificado el mandamiento de pago –acto procesal que interrumpe el término de prescripción.

Controvertir el hecho de que la Entidad ejerza diligencias coactivas por fuera de los cinco años siguientes a la adquisición de fuerza ejecutoria del título ejecutivo o a la notificación del mandamiento de pago, es el auténtico sentido que contiene la causal sexta del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional. Por otro lado, la prescripción de las acreencias laborales, asunto que por demás está vedado del análisis de un proceso de cobro coactivo, por expresa disposición legal del artículo 829-1 ibidem, según el cual *"En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa"*; se refiere a la pérdida de la capacidad procesal de las partes para reclamar de la otra, asuntos que se originen con ocasión de la relación laboral.

Entendiendo los contextos en los cuales los efectos de la prescripción de la acción de cobro y la de acreencias laborales pueden ser alegadas por las partes, o deban ser declaradas de oficio por las autoridades judiciales o administrativas, queda claro que no es el proceso administrativo de cobro coactivo, el escenario en el cual asuntos como la prescripción de las acreencias laborales que surjan con ocasión de las vinculaciones laborales, puedan ser reclamadas como excepción al mandamiento de pago.

Ello debido a que, como ya fue sentado, el numeral sexto del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional dispone la excepción de la acción de cobro, más no de las acreencias laborales; con lo cual el análisis que le permita a este Despacho establecer la razonabilidad de la censura, no está llamado a adelantarse, en atención a que el sistema de números cerrados que regenta el marco defensivo de la parte ejecutada, no permite que la administración se refiera a asuntos que no están expresamente dispuestos en el artículo 831.

Para efectos procesales de la acción de cobro adelantada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, las obligaciones contenidas en las resoluciones 001172 del 15 de marzo de 2016 y 006184 del 02/12/2016, no detentan una naturaleza laboral o de seguridad social, sino única y excluyentemente de ejecución; por lo que desarrollar análisis sustanciales tendientes a corroborar asuntos que están estrechamente vinculados con la determinación de la deuda, son temas que escapan de la competencia de un Despacho de Cobro Coactivo.

En esa medida, como es fácilmente cognoscible de la sola lectura del artículo 831 del Estatuto Tributario, las excepciones están encaminadas a impugnar la legalidad de

cobro y no el supuesto fáctico y la motivación jurídica que el Instituto consideró para expedir los actos administrativos de sanción, como lo sería, para el caso bajo examen, las acreencias laborales o de seguridad social a las que tenía o no derecho la excepcionante.

No es el proceso de cobro coactivo el estadio propicio para adelantar debates probatorios sobre la viabilidad procesal de procurar, vía administrativa, la restitución de acreencias transferidas por error a los administrados, ya que aquel supuesto fáctico *"no desarrolla alguna de las excepciones contra el mandamiento de pago taxativamente previstas en el artículo 831 del ET, y (en consecuencia) el procedimiento del cobro coactivo no es la oportunidad para hacer señalamientos que lleven al control por esta judicatura de la validez del título de la ejecución"*, como fuera reiterado por la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de febrero de 2021, Magistrado Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicación 25000-23-37-000-2015-00471-01 (23192)

Así la cosas, la excepción de *"prescripción de las obligaciones contraídas"* se rechaza de plano.

BUENA FE

Como ya ha quedado suficientemente claro, el sistema de números cerrados que consagra el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, le impide a la administración referirse sobre argumentos de defensa que no se encuentren taxativamente dispuestos en las causales de excepción o sean tendientes a desarrollar sus contenidos, por lo que forzoso es declarar el rechazo de plano de la causal de *"buena fe"* esgrimida por la parte ejecutada.

INNOMINADA

Este Despacho rechaza de plano la quinta excepción propuesta en contra del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

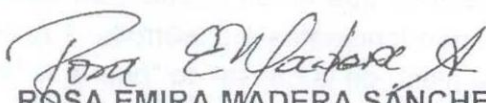
PRIMERO: DECLARAR RECHAZADAS las excepciones propuestas por la parte excepcionante, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación contenida en el Mandamiento de pago 0139 del 06 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa efectiva anual que se generen, desde la ejecutoria del título hasta que se efectúe el pago, más las costas ocasionadas en el presente proceso conforme lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora **MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO**, identificada con C.C. No. 37.123.709 de Ipiales- Nariño y Tarjeta Profesional 132.698 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la deudora **CARMEN MESIAS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.732.825, y/o a su apoderada legal de la deudora según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 491 de 2020 y los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra ésta decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSA EMIRA MADERA SÁNCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica



MARÍA ANGÉLICA <maangelicahm2016@gmail.com>

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES. COBRO COACTIVO INPEC.

Nicolas Gutierrez Prada <nicolas.gutierrez@inpec.gov.co>
Para: maangelicahm2016@gmail.com

24 de agosto de 2021, 11:30

Un cordial saludo.

A través del presente correo me permito notificar el auto 003 del 24 de agosto de 2021, por medio del cual se resuelven excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago. En contra del referido acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro del mes siguiente a la notificación, de acuerdo al artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin ser otro el motivo del presente, le agradezco su atención.

Cordialmente.
Nicolás Gutiérrez Prada
Grupo de Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial
Oficina Asesora Jurídica

 **AUTO 003 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021.PDF**
397K